

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 12074*

**Artículo 1.-** Por la presente ley se establecen los tribunales competentes para decidir los casos correspondientes al Fuero Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 166, último párrafo y 215 de la Constitución de la Provincia, con el alcance y en las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

**Artículo 2.-** Créase en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, de carácter colegiado y con competencia para resolver los recursos de casación en las causas previstas en el artículo 166, último párrafo de la Constitución de la Provincia, con las características que surgen de la presente ley y los alcances establecidos en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo entenderá, en instancia originaria y juicio pleno, en las demandas promovidas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con aplicación de las reglas del juicio ordinario, establecido en el Capítulo I - artículos 1 al 66 - del Código Procesal Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.-** El Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, tendrá su sede en la ciudad de La Plata. Estará integrado por cuatro (4) miembros y funcionará con una presidencia y una sala de tres (3) miembros. Su competencia territorial se extenderá a toda la provincia de Buenos Aires.

**Artículo 4.-** Para ser juez del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo se requieren las mismas exigencias que establece el artículo 177 de la Constitución de la provincia para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 5.-** El Tribunal de Casación Contencioso Administrativo dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, correspondiéndole las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia confiere a las cámaras de apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 6.-** En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del tribunal, éste se integrará con el presidente del mismo. En su defecto, la sala se integrará con los miembros hábiles de los tribunales Contencioso Administrativos de La Plata; sorteados al efecto. En todos los casos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

**Artículo 7.-** El tribunal deberá celebrar acuerdos los días que el mismo o, en su defecto, la sala determine. Aquellos no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el presidente fijar otros en caso de urgencia.

**Artículo 8.-** El Tribunal funcionará con una Secretaría propia.

**Artículo 9.-** Las decisiones del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que lo integran siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

**Artículo 10.-** Una vez radicados los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, éste procederá a su integración notificándose a las partes su resolución.

**Artículo 11 .-** Créanse en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia y en el Fuero Contencioso Administrativo, los tribunales Contencioso Administrativos mencionados en el artículo 14 de la presente ley, de carácter colegiado y con competencia para resolver en única instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en la materia determinada por el artículo 166, último párrafo de la Constitución de la provincia y por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

**Artículo 12.-** Para la tramitación de juicios de apremio tendientes al cobro de créditos fiscales de naturaleza tributaria de la provincia contra sus deudores y responsables, cada Tribunal Contencioso Administrativo tendrá una Secretaría de Ejecuciones fiscales y designarán, en la forma establecida en el reglamento interno, un juez de Trámite a cuyo cargo estará todo el desarrollo del proceso, a excepción de la sentencia; que deberá ser dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

**Artículo 13.-** Sustitúyense los artículos 1, 30 y 31 de la Ley Nro.5.827 - Orgánica del Poder Judicial-, por los siguientes:

"Artículo 1.- La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

- 1) La Suprema Corte de Justicia.
- 2) El Tribunal de Casación Penal.
- 3) El Tribunal de Casación en lo Contencioso Administrativo.
- 4) Las cámaras de apelación en lo Civil y Comercial y de garantías en lo Penal.
- 5) Los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial, de garantías, en lo Correccional y de Ejecución en lo Penal.
- 6) Los tribunales en lo Criminal.
- 7) Los tribunales Contencioso Administrativos.
- 8) Los tribunales de Trabajo.
- 9) Los tribunales de Familia.
- 10) Los tribunales de Menores.
- 11) Los juzgados de Paz.

12) El juzgado Notarial."

"Artículo 30.- Las sentencias y demás resoluciones del tribunal se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) jueces del mismo.

En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del tribunal, éste se integrará de ser necesario, por sorteo, en primer término, entre los presidentes de los tribunales de casación Penal y de casación Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires."

"Artículo 31.- En los demás casos que deba integrarse el tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se seguirá el siguiente orden:

Vocales del Tribunal de Casación Penal, del Tribunal de casación Contencioso Administrativo; presidentes de las cámaras de apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de La Plata; vocales de las cámaras de apelación en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjueces."

**Artículo 14.-** Los tribunales Contencioso Administrativos tendrán su asiento en las ciudades que en cada caso se indica y ejercerán su jurisdicción territorial por: departamento judicial o con carácter regional, comprendiendo en este último caso dos o más departamentos judiciales en la forma que se detalla a continuación:

1. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el departamento judicial de Bahía Blanca.
2. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de San Martín y de San Isidro.

3. Un tribunal, Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Junín, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de Junín y de Trenque Lauquen.
4. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en lo ciudad, de Morón, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de Morón y de La Matanza.
5. Tres tribunales Contenciosos Administrativos con asiento en la ciudad de La Plata, que ejercerán su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de La Plata y de Dolores.
6. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, qua ejercerá su jurisdicción con competencia, territorial en el departamento judicial de Lomas de Zamora.
7. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Quilmes, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el departamento judicial de Quilmes.
8. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de Mar del Plata, de Necochea y Azul.
9. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mercedes, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el departamento judicial de Mercedes.
10. Un tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de San Nicolás de los Arroyos, de Zárate Campana y de Pergamino.

**Artículo 15.-** Los tribunales Contencioso Administrativos estarán integrados por magistrados con jerarquía funcional y presupuestaria de juez de primera instancia.

Para su designación se requerirán las mismas condiciones exigidas para estos magistrados.

**Artículo 16.-** Los tribunales Contencioso Administrativos se compondrán de la siguiente manera:

- a) En el departamento judicial de La Plata, con sede regional en la ciudad capital de La Plata, se asentarán tres (3) tribunales Contencioso Administrativos y cada uno se compondrá de una sala única integrada por tres (3) miembros que ejercerán también alternativamente la presidencia.
- b) En los restantes departamentos judiciales o regiones, el tribunal se compondrá de una sala única integrada por tres (3) miembros que ejercerán también alternativamente la presidencia.
- c) En caso de vacancia, recusación, excusación, ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, o el integrante del tribunal que le siga en orden de antigüedad, si aquél se hallare impedido de hacerlo.

**Artículo 17.-** Las decisiones de los tribunales Contencioso Administrativos se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que los integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriban. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

**Artículo 18.-** En caso de vacancia; licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del tribunal, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre quienes ejerzan la presidencia de las cámaras de apelación en lo Civil y Comercial, correspondientes a los departamentos judiciales que integran la región en la que tiene asiento el tribunal Contencioso Administrativo, continuando de ser necesario en el orden establecido en el artículo 31 de la Ley Nro. 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-.

En el caso de los tribunales Contencioso Administrativos de La Plata, el sorteo se efectuará en primer término entre todos sus integrantes.



**Artículo 19.-** En los supuestos en que el litigio se relacione con la actuación u omisión de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de funciones administrativas, si correspondiere su intervención por vía de recursos extraordinarios, aquella se integrará con conjuces. Del mismo modo se procederá cuando la actividad administrativa controvertida provenga del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo o de los tribunales Contencioso Administrativos creados por la presente ley.

**Artículo 20.-** El tribunal funcionará con un secretario y un secretario de ejecuciones fiscales y éstos se reemplazarán entre si de acuerdo con lo que resuelva el presidente en el supuesto. de licencia o impedimento de alguno de ellos.

**Artículo 21 -** El tribunal deberá celebrar acuerdos los días que se designen a ese efecto por vía reglamentaria los que no podrán ser menos de tres (3) por semana, pudiendo el presidente fijar otros en caso de urgencia o razones que lo justifiquen.

**Artículo 22.-** Corresponde al presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, o a quien lo reemplace legalmente:

- a) Representar al tribunal en los actos protocolares ante los poderes públicos y en general, en todas sus relaciones con magistrados, entidades o personas.
- b) Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicta el tribunal, a los secretarios y al personal del mismo, por un término no mayor de quince (15) días. Si excedieran dicho término, la licencia será resuelta en acuerdo del tribunal.
- c) Convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
- d) Elevar al procurador general de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.

- e) Velar por el orden y economía interior de la sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a estos últimos.
- f) Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- g) Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante el mismo tribunal.
- h) Cuidar el oportuno despacho de las causas.
- i) Tener bajo su inmediata inspección a la secretaría.
- j) Realizar todas las diligencias tendientes al mejor desarrollo del proceso y que no correspondan al tribunal, interviniendo en el carácter de juez de Trámite. Al respecto, podrá disponer todas las medidas que sean conducentes al impulso procesal en lo que fuere pertinente; disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y auxiliares y de toda persona cuya presencia fuere necesaria y que no haya concurrido sin causa justificada.
- k) Realizar todas las diligencias necesarias para el proceso que no corresponden al tribunal".

**Artículo 23.-** Cada tribunal Contencioso Administrativo dictará las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y propondrá para su designación a los funcionarios y agentes que integren su respectiva plantel de personal.

**Artículo 24.-** Sustitúyense los niveles 22, 20, 19, 18 (Texto según Ley Nro. 11.982) y 17 (Texto según Ley Nro. 11.901) de la plantilla anexa de la Ley Nro.10.374, por los siguientes:

"22. Presidente de tribunal de Casación Penal, juez de tribunal de Casación Penal, fiscal de tribunal de Casación Penal, presidente y jueces del tribunal de Casación Contencioso Administrativo y defensor de tribunal de Casación Penal.



20.- Juez de tribunal Contencioso Administrativo, fiscal adjunto de tribunal de Casación Penal y defensor adjunto de tribunal de Casación Penal. (Expresión observada por Decreto de Promulgación 34/1998)

19.- Secretario de tribunal de Casación Penal, secretario de tribunal de Casación Contencioso Administrativo, secretario de Fiscalía de tribunal de Casación Penal y secretario de defensoría de tribunal de Casación Penal.

18.- Secretario de tribunal Contencioso Administrativo, secretario de Ejecuciones Fiscales de tribunal Contencioso Administrativo y auxiliar letrado relator de tribunal de Casación Penal.

17.- Auxiliar letrado relator de tribunal Contencioso Administrativo y auxiliar letrado de juzgado de primera o única Instancia y de Ministerio Público de primera instancia."

**Artículo 25.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 26.-** La presente ley se incorporará como anexo, formando parte de la Ley Nro. 5.827 -Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado por decreto 3.702/92 y sus reformas). Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar y renumerar en un nuevo texto las reformas de la Ley Nro. 5.827, incorporando las introducidas por la presente ley.

**Artículo 27.-** El Fuero Contencioso Administrativo comenzará su vigencia en forma conjunta con el Código Procesal de la materia, a partir del 1 de octubre de 1998. Hasta tanto comience sus funciones, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización.

Los tribunales Contencioso Administrativos creados por esta ley serán puestos en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo exija el índice de litigiosidad de los respectivos departamentos judiciales o regiones; lo cual será determinado según las estadísticas que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Para el supuesto de que los tribunales comprendidos en el artículo 14 de la presente no se pusiesen en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará el tribunal actuante en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a aquéllos.

**Artículo 28.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

